



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 25138 de 06.05.2010  
R-230-2010 Clasif.

## RESOLUCIÓN N° 669

Reclamo N° 255 de 27.02.2009, Aduana Metropolitana.

Cargo N° 1762, de 11.11.2008.

DIN N° 4030016634-4 de 08.05.2008

Resolución de Primera Instancia N° 064, de 10.03.2010.

Fecha Notificación: 17.03.2010

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

### Vistos:

La sentencia consultada de fs. ciento cuarenta y uno (141) y siguientes, los antecedentes que obran en la presente causa y la apelación del recurrente de fs. ciento cincuenta y dos (152) y siguientes.

### Considerando:

Que, se impugna el Cargo N° 1762, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartridges de impresión para impresora, marca HP códigos C8773WL, C9386AL, C9393AL Y C9396AL, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a las posiciones 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentran incluidas en el Anexo C-07 y les procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

### Teniendo presente:



Plaza Sotomayor N° 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Resuelvo:**


- 1.-Revócase el Fallo de Primera Instancia de fs. ciento cuarenta y uno (141) y siguientes.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1762 de 11.11.2008

Anótese y comuníquese

  
**Secretario**

R-230-2010



  
**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RECLAMO DE AFORO Nº 255 / 27.02.2009

**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

SANTIAGO, A DIEZ DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de los Sres. TECH DATA CHILE S.A., R.U.T. Nº 96.709.730-6, por la que reclama el Cargo Nº1762, de fecha 11.11.2008, por la no aplicación del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Canadá para la mercancía detallada en los ítems 35, 36, 37 y 38, de la Declaración de Ingreso Nº 4030016634-4 del 08.05.2008.

CONSIDERANDO :

1.- Que se impugna la clasificación y, consecuentemente, la no aplicación del Art. C-07, del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, a mercancías amparadas por DIN antes señalada, identificadas como:

cartridges de impresión para impresora, marca HP, modelos **C8773WL, C9386AL, C9393AL, C9396AL**, solicitados a despacho por la posición arancelaria 8443.9910, con 0% ad-valorem, acogándose al Art. C-07 del Tratado de Libre Comercio entre Chile - Canadá;

2.- Que, el recurrente señala que el cargo carece de eficacia jurídica al notificarse fuera del plazo establecido en el artículo 51 de la ley 19.880, y que el Servicio de Aduanas estableció jurisprudencia mediante Resolución de Segunda Instancia Nº444 del 24.10.2003, y en subsidio, en el caso de no acogerse la petición, reclama la formulación del cargo, por cuanto los bienes se encuentran correctamente clasificados, debiendo considerarse lo siguiente:

- los cartuchos en su totalidad son destinados a impresoras láser y a impresoras de inyección por chorro de tinta, que se clasifican en la subpartida 8443.3212 del arancel vigente,

- los cartuchos están conformados por un cabezal compuesto por microestructuras electrónicas que le permiten comunicarse bidireccionalmente con la impresora, por una placa térmica, una placa con micro agujeros y por el estanque o continente de tinta,

- se encuentran diseñados para funcionar en conjunto con ciertas y determinadas impresoras, por tanto, constituyen partes específicas de aquellas,

- los cartuchos se presentan para ser utilizados sin previo acondicionamiento, formando un todo que es parte integral de la impresora,

- las sentencias de segunda instancia Nº214 de 13.10.2004 y 318 de 27.08.2007, fijaron un criterio común sobre la materia, concluyendo que este tipo de cartuchos constituyen parte integrante de las impresoras, de igual forma el dictamen de clasificación Nº18 de 01.09.1998;

3.- Que el recurrente en sus fundamentos de la reclamación, señala que tratándose de partes destinadas a impresoras que operan bajo el formato y características ya indicadas, su clasificación procede por la posición 8443.9910, conforme a los documentos base del despacho y a la información técnica que proporciona el fabricante del cartridge a través de su sitio web ([www.hp.com](http://www.hp.com)), y hace presente, que el cargo no señala cual sería la clasificación arancelaria que correspondería, y agrega que las actuaciones descritas en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto es particularmente claro al establecer que "aceptada a trámite la declaración, las Aduanas, para la comprobación de los datos declarados, podrán practicar las operaciones de examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.", únicos procedimientos que contempla la ley aduanera para verificar la declaración del despachador, verificación que comprenderá la valoración, la clasificación arancelaria, el origen y, cuando así proceda, el cumplimiento de los demás requisitos legales que correspondan en cada caso, en el presente caso, no fue objeto de ninguna de esas operaciones, por tanto, no resulta entendible que se afirme, tan categóricamente que la mercancía no corresponde a la solicitada a despacho, haciendo presente además, que el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos de base, por tales razones, solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

4.- Que la Fiscalizadora señora Angélica Tobar P., en su Informe N°110, de fecha 18.03.2009, señala que el recurrente indica que el plazo para notificar el acto del Cargo administrativo formulado carece de plazos, al separar la formulación del cargo, con su notificación al interesado, por lo que correspondería aplicar la Ley Supletoria 19.880, al respecto no es procedente señalar un plazo distinto al que señala la Ordenanza, plazo para efectuar el cobro, o sea, disponer de las acciones necesarias para obtener el pago de la deuda fiscal, acciones en la que se incluye la formulación del cargo y su notificación al interesado, por cuanto el argumento para dejar sin efecto el cargo no ha sido el hecho de haberse notificado una vez vencido el plazo de 5 días para notificar el respectivo acto administrativo o "Cargo", sino que, el fundamento es que "la formulación de cargos debe haberse puesto en conocimiento del interesado antes de los tres años, ya que si ello no ha ocurrido, el afectado podrá alegar la prescripción de estos y se tendrá que dar lugar a ella ...", situación que en el presente caso no se da, por cuanto el cargo y su notificación fueron dentro del plazo reglamentario, no siendo aplicable la ley supletoria 19.880;

5.- Que la funcionaria agrega, que el Servicio de Aduanas en uso de sus facultades fiscalizadoras, puede efectuar las siguientes instancias:

Fiscalización a priori, fiscalización en línea y fiscalización a posteriori, y en virtud de esta última instancia, verificó el citado despacho, y de conformidad a los antecedentes aportados por la Sra. Claudia Herrera O., Gerente de Logística de la Empresa Hewlett Packard Chile Com. Ltda., en respuesta a Oficio Ord. N° 38907/2008, de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas;

6.- Que agrega además, que los productos marca HP, código C8773WL, C9386AL, C9393AL, C9396AL, clasificados en el Capítulo 84, con 0% ad-valorem, accedieron indebidamente a la preferencia arancelaria establecida en el Anexo C-07 del TLC Chile - Canadá;

7.- Que la fiscalizadora señala, que los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un envase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, mercancía que se encuentra descrita en Dictamen de Clasificación N°21 de 01.09.1998, procediendo su clasificación por la posición 3215, con la apertura que corresponde al tipo de tinta (negra o color), debiendo además, considerarse el quinto considerando del Dictamen N°20 de 01.09.1998, que expresa textualmente : " Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presenta como un simple continente de tinta o si se presenta el cartucho como un continente de tinta integrado con un cabezal de impresión por inyección de tinta.", por tal motivo concluye la funcionaria, al encontrarse la posición arancelaria 3215., excluida del Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, es improcedente la aplicación de la liberación de derechos;

8.- Que en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 35, 36, 37 y 38, de la DIN 4030016634-4/2008, como cartridge de impresión, marca HP, códigos modelos C8773WL, C9386AL, C9393AL, C9396AL, corresponden a partes y piezas para computadores, y adjuntar catálogos y antecedentes técnicos de los productos amparados por ítems antes señalados, la que fue notificada por Oficio N° 1265, de fecha 23.10.2009, y contestada el 01.12.2009, por haberse otorgado una ampliación del plazo para rendir la prueba;

9.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente señala, que en relación al primer punto de prueba precisa que los cartridges con partes de máquinas impresoras, en ningún caso ha señalado que se trate de partes y piezas para computadores, y las máquinas impresoras se encuentran comprendidas en el concepto de unidades de salida de máquinas para el procesamiento de datos, existiendo reiterados dictámenes de clasificación y fallos de segunda instancia, que ratifican que las impresoras cumplen dicha función;

10.- Que el recurrente describe las características de los productos objetados, conforme a la información proporcionada por el fabricante, indicando lo siguiente:

**C8772WL** cartuchos de tinta, poseen cabezal de impresión con 3.900 boquillas, criterio de clasificación Dictamen N°18/1998,

**C9386AL, C9393AL, C9396AL**, cartuchos de impresión Inkjet, poseen cabezal de impresión con 2112 boquillas, criterio de clasificación Dictamen N°28/2008,

cuyos documentos probatorios son fichas técnicas obtenida del sitio web de HP, y que contienen, además de tinta, circuitos integrados y señales direccionamiento que van a los inyectores del cabezal posibilitando el proceso de impresión, además que las tintas y los cartuchos de impresión están diseñados en conjunto constituyendo un sistema integrado, diseñados como partes de impresoras, ratificando la correcta clasificación arancelaria que se declaró, criterio que se ajusta en todo a los reiterados dictámenes y sentencias existentes sobre la materia;



(4)

11.- Que los dictámenes de clasificación señalados por el recurrente, corresponden a otras mercancías, distintas a las en controversia;

12.- Que los cartuchos (tanques) de tinta para impresión, están provistos de un tapón y destinados a introducirse en impresoras que lo perforan convenientemente para que fluya su contenido hacia el cabezal de impresión de la impresora, procediendo su clasificación por la Partida 3215 del Arancel Aduanero;

13.- Que analizados los antecedentes aportados, tanto por el recurrente como por la fiscalizadora, la mercancía en controversia ítems 35, 36, 37 y 38, de la DIN, se trata de cartuchos (tanques) de tinta para impresión, cuya clasificación procede por la Partida 3215;

14.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima procedente denegar lo solicitado por el recurrente, no ha lugar a lo solicitado;

15.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

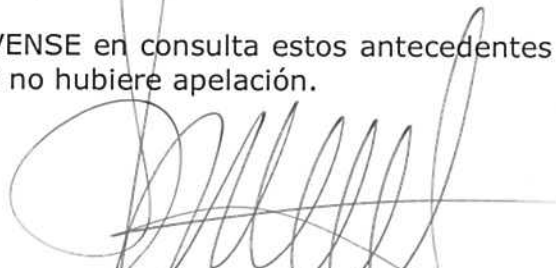
#### R E S O L U C I O N

1.- MODIFIQUENSE la clasificación arancelaria de los ítems 35, 36, 37 y 38 de la Declaración de Ingreso N° 4030016634-4 del 08.05.2008, consignada a los Sres. TECH DATA CHILE S.A.


2.- CLASIFIQUENSE las mercancías señaladas en los ítems 35, 36, 37 y 38, en la Partida Arancelaria 3215.1999 del Arancel Aduanero, de la DIN antes citada.

3.- CONFIRMASE el Cargo N° 1762, de fecha 11.11.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITANA



ROSA E. LOPEZ D.  
SECRETARIA  
AAL / RLD / JRV

**ROP 03558 - 16052 - 17648**